



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 312 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 DIC 2021

VISTOS: El Oficio N° 6349-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 22 de junio de 2018, de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **LUISA RICARDINA MOLERO MOCARRO, DANIEL ALBERTO CHÁVEZ SANDOVAL y ANA ROSA CRUZ ZAVALA** contra la Resolución Directoral Regional N° 5906 de fecha 24 de mayo de 2018; y el Informe N° 992-2021/GRP-460000 de fecha 12 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5906 de fecha 24 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Educación Piura emitió respuesta a lo solicitado por varios pensionistas, otorgándoles el beneficio de Subsidio por Luto equivalente a dos (02) y tres (03) y cuatro (04) y cinco (05) remuneraciones totales permanentes otorgadas por ley expresa según corresponda, entre los cuales se encuentra **LUISA RICARDINA MOLERO MOCARRO, DANIEL ALBERTO CHÁVEZ SANDOVAL (hijo de la pensionista) y ANA ROSA CRUZ ZAVALA;**

Que, con Expediente N° 039887 y 039869-2018, de fecha 08 de junio de 2018, presentados por los señores **LUISA RICARDINA MOLERO MOCARRO y ANA ROSA CRUZ ZAVALA** respectivamente, y con Expediente N° 39589-2018 de fecha 07 de junio de 2018 presentado por **DANIEL ALBERTO CHÁVEZ SANDOVAL**, ingresaron los escritos a través de los cuales los administrados interponen ante la Dirección Regional de Educación Piura, formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5906 de fecha 24 de mayo de 2018 según alegan, por no ajustarse a derecho, en base a que la Dirección Regional de Educación Piura ha realizado mal el cálculo del beneficio otorgado;

Que, con Oficio N° 6349-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 22 de junio de 2018, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados contra la Resolución Directoral Regional N° 5906 de fecha 24 de mayo de 2018;

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, de la revisión de los recursos planteados por los administrados, se advierte que lo solicitado guarda estrecha relación dado que existe identidad en la materia pretendida y tienen que ser resueltos por el mismo órgano jerárquico superior, de allí que resulta de aplicación el artículo 160 antes citado y también el Principio de Celeridad que rige el procedimiento administrativo previsto en el artículo IV, numeral 1.9 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde acumular los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral Regional N° 5906 de fecha 24 de mayo de 2018;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, cabe indicar que la Resolución Directoral materia de impugnación ha sido debidamente notificada a los administrados **LUISA RICARDINA MOLERO MOCARRO y ANA ROSA CRUZ ZAVALA** con fecha 31 de mayo de 2018, conforme a los cargos de notificación N° 9480 y 9493-2018.GOB.REG.PIURA-DREP-SG que obran a



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 312 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 DIC 2021

fojas 144 y 146 respectivamente; en tanto los citados Recursos han sido presentados con fecha 08 de junio de 2018. Asimismo, dicha Resolución fue notificada al administrado DANIEL ALBERTO CHAVEZ SANDOVAL con fecha 30 de mayo de 2018, conforme al cargo de notificación N° 9489-2018.GOB.REG.PIURA-DREP-SG que obra a fojas 145; siendo su Recurso presentado con fecha 07 de junio de 2018, dentro del plazo establecido en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, a fojas 121, 141 y 129 del expediente administrativo constan los Informes Escalonarios N° 001305, 001313 y 001309-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 14 de junio de 2018, referente a los administrados¹, mediante los cuales se aprecia que tuvieron el cargo de Profesor de Aula, y a la fecha tienen la condición de **cesantes**, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530;

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*. Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*. Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. No, obstante, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos;*

Que, en los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados, estos refieren que no están de acuerdo con los montos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 5906 de fecha 24 de mayo de 2018, que ha otorgado subsidio por luto a pensionistas, pues considera que el cálculo debió efectuarse en base a su Remuneración Total y no en base a la Remuneración Total Permanente. Al respecto, cabe indicar que en la fecha que ocurrieron los decesos: (19/04/2018) del familiar de LUISA RICARDINA MOLERO MOCARRO; (18.12.2016) de la pensionista Agustina Sandoval De Chávez (familiar de DANIEL ALBERTO CHAVEZ SANDOVAL); y (17.08.2016) del familiar de ANA ROSA CRUZ ZAVALA; éstos tenían la condición de docente cesante, por tanto, la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED ya estaban derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que al no existir normas que ampare lo solicitado por los administrados, los recursos de apelación devienen en **INFUNDADO**, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad..."*;

Que, respecto a la revisión de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 5906 de fecha 24 de mayo de 2018, es pertinente señalar que el plazo previsto por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 para declarar en vía administrativa la nulidad de oficio, ha prescrito;

¹ En el caso del Informe Escalonario N° 001313-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, le corresponde a la Sra Ana Rosa Cruz Zavala, quien fuere la docente cesante fallecida.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 312 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 DIC 2021



Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;



Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los recursos administrativos interpuestos por **LUISA RICARDINA MOLERO MOCARRO, DANIEL ALBERTO CHÁVEZ SANDOVAL y ANA ROSA CRUZ ZAVALA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5906 de fecha 24 de mayo de 2018 conforme al artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General".



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por **LUISA RICARDINA MOLERO MOCARRO, DANIEL ALBERTO CHÁVEZ SANDOVAL y ANA ROSA CRUZ ZAVALA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5906 de fecha 24 de mayo de 2018, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **LUISA RICARDINA MOLERO MOCARRO**, en su domicilio ubicado en Calle Cuzco N° 118, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; **DANIEL ALBERTO CHÁVEZ SANDOVAL** en su domicilio ubicado en Jr. Lambayeque 436, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura; y **ANA ROSA CRUZ ZAVALA**, en su domicilio ubicado en Jirón Vilar 1036 – Urb. Residencial Piura, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma a ley; a la Dirección Regional de Educación Piura conjuntamente con los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
LIE. VICENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional